



PO.SCF.61.016.Familiar

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CUSTODIA MONOPARENTAL DE AQUELLOS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 329 Y 330 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

De la exposición de motivos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se desprende que el órgano legislativo se inclinó por la guarda y custodia a favor de uno solo de los progenitores, como una medida protectora para las niñas, niños y adolescentes, señalando que debe prevalecer como criterio rector para quien juzga que al decidir sobre tal punto, elija a quien proporcione los mayores beneficios para los hijos e hijas. Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación respalda el criterio anterior, sin importar los acuerdos que hayan celebrado los cónyuges, acerca de quién tendrá la guarda y custodia, si las niñas, niños y adolescentes se encuentran en peligro, en cuyo caso, el juez o jueza gozan de amplias facultades para dictar las medidas necesarias para proteger sus intereses. Por tanto, de la hermética de los artículos 329 y 330 del citado Código de Familia para el Estado, se advierte que privilegian una custodia monoparental para aquellos casos en que, separados los padres o no viviendo juntos y a falta de acuerdo de la guarda y custodia sobre los hijos o hijas menores de edad, corresponde a la autoridad judicial la elección del progenitor que deba detentarla; sin que tal determinación merme los derechos del padre o madre no custodio, a mantener una comunicación con sus hijos o hijas, en virtud de que como señala el numeral 331 de dicho ordenamiento legal, la custodia solo legitima la cohabitación permanente con el progenitor custodio, encontrándose este último obligado a informar al otro sobre todo aquello que afecte a las niñas, niños y adolescentes, así como pedir su autorización cuando se requiera la intervención de ambos progenitores, lo que permitirá que el progenitor no custodio cumpla con su deber de proteger y educar, y se facilite una sana convivencia con sus hijos o hijas, tal como lo dispone el precepto 332 del referido código y como también lo señala el precedente obligatorio PO.SCF.33.014. Familiar, dictado por esta Sala Colegiada Civil y Familiar, cuyo rubro es del tenor siguiente: CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD A FAVOR DE UN SOLO PROGENITOR. NO MERMA LOS DERECHOS



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL PADRE NO CUSTODIO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD, SI ESTA SE CONSERVA INCÓLUME.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 765/2015. 4 noviembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1195/2015. 29 junio de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 364/2016. 14 septiembre de 2016. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.